



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02527

(19 de octubre de 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL ASESOR DEL DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas mediante la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, la Resolución 669 del 14 de abril de 2020 y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (En adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT. 800.036.440-5 para el proyecto "*Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales*", ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio autorizó la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global del proyecto "*Explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales*", otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, de la sociedad COPLEX COLOMBIA LIMITED, en calidad de cedente y a la sociedad TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED (hoy Meta Petroleum Limited) en calidad de cesionario, identificada con NIT. 830.126.302-2.

Que mediante Resolución 613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir la ampliación del área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, autorizar otras actividades y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo del 2001, en el sentido de incluir unas actividades como la adecuación en los sitios de captación, vertimiento y la construcción de un puente sobre el caño Masifferiana 40 metros aguas arribas del puente existente y PAD de inyección y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio aclaró el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la Sociedad la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales en la cantidad de 17 l/s, para cada uno de los cinco puntos localizados.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.

Que mediante Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar el incremento de los caudales de vertimiento al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión forzosa de no menos del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras.

Que mediante Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar la realización de nuevas actividades, entre ellas: construcción de vías, construcción de un PAD, perforación de pozos inyectores, Construcción de trunk line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección y Facilidades de producción CPF 2.

Que mediante Resolución 473 del 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de que el PAD de inyección se adecuara en un área de 40.000 m², que el monitoreo de ruido se efectúe por un período de 48 horas y se llevara a cabo la implementación de "Cortafuegos" alrededor del CPF 2, entre otros.

Que mediante Resolución 237 del 19 de abril de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), (En adelante la Autoridad Nacional), negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Global del Campo Rubiales, por falta e incongruencia en la información y por inviabilidad técnica de las actividades a ejecutar.

Que mediante Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que mediante la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades: Construcción y operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectores, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos.

Que mediante la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, para el proyecto "Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales", en lo referente a los siguientes aspectos: área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; área actual del campamento definitivo; y área de aspersión. En dicha cesión actúan la Sociedad META PETROLEUM CORP, identificada con NIT. 830.126.302-2, en calidad de cedente, y la Sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A., identificada con NIT. 900203441-1, en calidad de cesionaria.

Que mediante la Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 confirmando en todas sus partes la Resolución recurrida.

Que mediante la Resolución 1236 del 5 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional amplió el plazo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en lo referente al área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; al área actual del campamento definitivo; y área de aspersión, en un mes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar líneas de desahogo y ampliación del volumen de inyección.

Que mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional autorizó a la Sociedad la transferencia de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto "*Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa*", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta.

Que mediante Resolución 745 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, para el proyecto "*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*", de la Sociedad META PETROLEUM CORP, en favor de la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT. 899.999.068-1, (En adelante la Sociedad).

Que mediante Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los puntos de captación de agua, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 324 del 5 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 931 del 8 de agosto de 2017, confirmando el acto administrativo recurrido en todas sus partes.

Que mediante Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, y aceptó el acogimiento al régimen de transición señalado en el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, en el sentido de incluir la línea general de inversión forzosa de no menos del 1%, mediante las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1929 del 26 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmaron los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y los numerales 2, 6 y 7 del artículo cuarto; se modificaron los numerales 1, 4, y 5 del artículo cuarto; se revocó el numeral 3 del artículo cuarto y se adicionó un párrafo del artículo primero de la Resolución 782 del 23 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, la Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento relacionado con la inclusión de monitoreos en el caño Masiferiana y caño Rubiales.

Que mediante Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar nueva infraestructura, obras y actividades al proyecto.

Que mediante Resolución 1820 del 11 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad contra la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019.

Que mediante Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de modificar lo dispuesto en los numerales 18 del artículo cuarto; literal g del artículo quinto;

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

numerales 1 y 2 del artículo sexto; numeral 3 del artículo séptimo; numerales 4 y 5 del artículo octavo; artículo vigésimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que mediante Resolución 722 del 20 de abril de 2020, la Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar la infraestructura, obras y actividades del proyecto.

Que mediante Resolución 1169 del 8 de julio de 2020, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, en el sentido de confirmar el numeral 1 del artículo primero, revocar las obligaciones a) y b) el numeral 1 del artículo primero, modificar el sub-numeral I del literal b) del numeral 3 del artículo primero, el literal c) del numeral 1 del artículo segundo, el párrafo tercero del artículo segundo, el numeral II del literal c) de las obligaciones del artículo tercero, el numeral 2 del artículo sexto, confirmar lo dispuesto en los literales a), d) y e) de las obligaciones del artículo tercero y revocar el artículo séptimo del acto administrativo recurrido.

Que mediante Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento, el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la Sociedad, para el proyecto "*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*", en el sentido de autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³/d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.

Que mediante Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional modificó el artículo décimo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, presentado por la Sociedad para el proyecto "*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*".

Que mediante Resolución 495 del 15 de marzo de 2021, la Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar parcialmente el artículo quinto, entre otras disposiciones.

Que mediante Resolución 1282 del 10 de junio de 2022, la Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental para las etapas de construcción, operación, mantenimiento, y desmantelamiento y abandono del proyecto.

Que mediante Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional aceptó la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.402.093.461,37), liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$240.209.346.137,00), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; entre otras disposiciones; acto administrativo notificado por correo electrónico el día 18 de agosto de 2022.

Que mediante comunicación con radicación 2022191558-1-000 del 1 de septiembre de 2022, la Sociedad interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022; argumentos que fueron evaluados por el equipo técnico de la Autoridad Nacional y en consecuencia expidió el Concepto 5804 del 26 de septiembre de 2022.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL**

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del mencionado decreto estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 489 de 1998, se expidió la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, entre otras, la función de resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones delegadas.

Mediante la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró como servidor público a EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 4.052.851, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

El 5 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional emitió la Resolución 1957 *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, en donde se establece que corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, *"Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director General de la Autoridad Nacional el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ECOPETROL S.A en contra de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"*

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD.

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ECOPETROL S.A, en contra de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

Se encuentra acreditado que el día 18 de agosto de 2022, la Sociedad se notificó por correo electrónico de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, frente a la cual interpuso recurso de reposición a través de su apoderado el día 1 de septiembre de 2022, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

La Sociedad presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En el recurso de reposición la Sociedad no solicitó ni aportó pruebas.

En el recurso presentado la Sociedad señaló que recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 36 - 24, Piso 8 Edificio Principal en Bogotá D.C., y/o al correo electrónico a: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad Nacional procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 5804 del 26 de septiembre de 2022; en el mismo orden de los argumentos presentados por la Sociedad, a saber:

1. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo Segundo de la Resolución 1768 del 18 de septiembre de 2022.

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar el artículo noveno de la Resolución 1989 del 09 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO NOVENO: *Aceptar la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1% conforme al parágrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para el proyecto "Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales" que corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$36.314.004.874.83), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de TRES BILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.631.400.487.483), para el periodo comprendido entre 2001 y marzo de 2020.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El valor del incremento de la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.000.310.432).*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.647.911.089).*

PARÁGRAFO TERCERO. *El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de CERO (\$0) PESO M/CTE."*

1.1. Petición de la Sociedad.

"MODIFIQUE el artículo segundo de la Resolución 1768 de (sic) 18 de agosto de 2022, respecto al valor de los proyectos del plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución y que fue presentado por Ecopetrol S.A en comunicado con radicado No.2022134567-1-000 de (sic) 30 de junio de 2022, No.2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022 y No. 2022190843-1-000 de (sic) 1 de septiembre de 2022.

1.2. Argumentos de la Sociedad.

Al respecto la Sociedad a través del recurso de reposición interpuesto mediante la comunicación con radicación 2022191558-1-000 del 1 de septiembre de 2022, argumentó lo siguiente:

"Respecto a lo establecido en el anterior artículo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones bajo el entendido que, no se evidenció en la parte motivada ni resolutive de la Resolución 01768 de (sic) 18 de agosto de 2022, la información remitida por parte de ECOPETROL S.A. bajo el Radicado ANLA No. 2022134567-1-000 de (sic) 30 de junio de 2022 (entendiendo la imposibilidad del descargue de la información del ICA 23 de Campo Rubiales por parte de la Autoridad) y comunicación con radicado No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

julio de 2022, en donde se dio cumplimiento al Artículo décimo segundo de la Resolución 01989 de (sic) 9 de diciembre de 2020, el cual cita:

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Sociedad ECOPETROL S.A., en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA, deberá:

1. *Detallar las actividades que se excluyeron de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% inicialmente certificada por el revisor fiscal el 30 de junio de 2017 para el segundo semestre de 2006 (\$9.269.229.011), respecto a la nueva certificación expedida en diciembre de 2019, para el mismo período por la suma de \$8.305.570.897,00. y explicar la disminución que corresponde a la suma de \$963.658.114 en la certificación del segundo semestre del 2006, para el proyecto "Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales*
2. *Presentar un anexo anualizado informando los valores base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y el corte marzo de 2020 según corresponda, con base en los valores certificados por el Revisor fiscal de Ecopetrol S.A. de los siguientes proyectos, obras o actividades: Rubiales Infill Módulo B1; Rubiales infill Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura Rubiales; Rubiales infill Módulo B3; Electrificación de Pozos -IP 0129; Proyecto interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP 0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Relleno Rubiales Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K. (El anexo puede estar firmado por contador público, revisor fiscal o Representante Legal).*
3. *Ajustar el cálculo de la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, con base en el parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, con base en los valores anualizados de los proyectos, obras o actividades: Rubiales Relleno Módulo B1; Relleno Rubiales Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura Rubiales; Relleno Rubiales Módulo B3; Electrificación de Pozos -IP 0129; Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Relleno Rubiales Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K y del ajuste en la base de liquidación del segundo Semestre del año 2006 en el caso de que las actividades excluidas corresponden a alguno de los ítems base de liquidación señalados en el artículo 321 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 o corresponda a inversiones ejecutadas con anterioridad a la etapa de operación de los proyectos, obras o actividades certificados en dicho periodo.*
4. *Presentar el ajuste al monto del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y a la proyección financiera, de generarse diferencias entre el valor actualizado al parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, y los cálculos de actualización de la Base de liquidación que realice la sociedad con los valores anualizados de los Proyectos, obras o actividades correspondientes a: Rubiales Infill Módulo B1; Rubiales Relleno Módulo B2; Proyecto Distribución SAP "CJI3"; Plan de Infraestructura Rubiales; Relleno Rubiales Módulo B3; Electrificación de Pozos -IP 0129; Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120; Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2; Rubiales Infill Módulo B4; Proyecto 170K Módulo 1 -loops 60K."*

Así, es preciso señalar que ECOPETROL S.A. mediante el mencionado Radicado ANLA No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022, dio cumplimiento al numeral 1 del Artículo décimo segundo de la Resolución 01989 de 2020, al Reiterar que Frontera Energy Corp., anterior operador del Campo de Producción Rubiales informó a Ecopetrol S.A., mediante correo electrónico de 27 de abril de 2021, que "De acuerdo a lo solicitado se revisaron en detalle las bases del certificado emitido en 2011 y las bases del certificado emitido en 2019, encontrando que por error en uno de los filtros se omitieron unas líneas correspondientes al ítem de Obras Civiles lo que generó la diferencia en el certificado. Teniendo en cuenta lo anterior adjunto se envía el documento equivalente con la base de liquidación para el periodo julio a diciembre de 2006 por \$9.269.229.011".

De igual manera, en dicha comunicación ECOPETROL S.A remitió los certificados de revisor fiscal de manera anualizada para el Campo Rubiales, para los períodos 2001 al 2021 con corte al mes de diciembre, en cumplimiento del numeral 2 del mismo Articulado.

Así mismo, con base en dichos soportes ECOPETROL S.A realizó el ajuste del cálculo de la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y en cumplimiento del

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

numeral 3 del Artículo décimo segundo de la Resolución 01989 de 2020. Dicho cálculo, tiene como soporte el ejercicio de indexación realizado con los certificados de revisor fiscal de manera anualizada con corte a diciembre de 2021, en donde el valor de la base de liquidación para la inversión de no menos del 1% del Campo Rubiales conforme a la fórmula $VL = VIRa \cdot (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, difiere del aceptado por ANLA en la Resolución 01768 de 2022.

Posteriormente, se realizaron las modificaciones solicitadas en el numeral 4 del Artículo décimo segundo de la Resolución 01989 de 2020, las cuales hacen referencia al ajuste de la base de liquidación para el periodo 2001 al 2021 con corte mes de diciembre, al ajuste del Monto del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y a la proyección financiera del mismo; toda vez que se generaron diferencias entre el valor actualizado al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 aceptado en la Resolución 01989 de 2020, y los cálculos de la actualización de la Base de liquidación presentados por ECOPETROL S.A mediante radicado No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022.

Ahora bien, es importante resaltar a la Autoridad que mediante radicado No. 2022190843-1-000 de (sic) 1 de septiembre de 2022, Ecopetrol envió a la ANLA un alcance al radicado. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022, en donde aclara que por un error involuntario no se incluyó en el ejercicio de indexación el monto ejecutado en el año 2021 para la inversión forzosa del 1%, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 289.378.735)**, tal como se soporta a través del Formato de ejecución contenido en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23 enviado en medio magnético a la Autoridad (Radicado No. 2022181254-1-000 de (sic) 23 de agosto de 2022), y cuya ruta dentro de dicho documento, es:

Anexo_16_Compensación_inversión_1%\Informe_financiero_2021. Lo anterior para que la Autoridad Ambiental lo tenga en cuenta al momento del seguimiento.

De esta forma se tiene que, los valores expuestos en el acto administrativo objeto del presente recurso (los cuales resultan del ejercicio realizado por la Autoridad, son diferentes a los valores calculados por ECOPETROL S.A. presentados a la ANLA en el radicado No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022. Esta diferencia se da por el incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1% entre lo calculado por ANLA y el ejercicio enviado por ECOPETROL S.A.

Por lo tanto, se reitera que la Autoridad ambiental no tuvo en cuenta los ajustes realizados por ECOPETROL S.A. mediante radicado No. 2022134567-1-000 de (sic) 30 de junio de 2022 (entendiendo la imposibilidad del descargue de la información del ICA 23 de Campo Rubiales por parte de la Autoridad) y Radicado No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022, respecto al monto del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y a la proyección financiera, como quiera que se generaron diferencias entre el valor actualizado al párrafo 1° del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 y los cálculos de Actualización de la Base de liquidación."

1.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 5804 del 26 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional señaló:

"Sea lo primero aclarar que la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, acogió el concepto técnico número 1656 del 1 de abril de 2022, en el cual se evaluó la información documental con corte 28 de febrero de 2022 y la información del informe de cumplimiento ambiental ICA 22 periodo enero - diciembre de 2020. Según se observa en la siguiente imagen.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL	Fecha:	11-02-2022
		Versión:	8
		Código:	SL-FO-05



CONCEPTO TÉCNICO No. 01656 del 01 de abril de 2022

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO	
EXPEDIENTE	LAM0019
PROYECTO	Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales
INTERESADO	Empresa Colombiana de Petróleos S.A - ECOPETROL S.A
NIT	899999068
TELÉFONO	2344000
SECTOR SUBSECTOR	Y Hidrocarburos
GRUPO INTERNO	Grupo de Sur Orinoquía-Amazonas
JURISDICCIÓN	Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta
AUTORIDAD AMBIENTAL	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA
ICA Y PERIODO DE SEGUIMIENTO:	ICA 22 (enero - diciembre de 2020) Periodo de Seguimiento: 1 enero de 2021 a 28 febrero de 2022
FECHA DE VISITA	15 al 22 de febrero de 2022
ID SDE	33164 del 16 de septiembre de 2021

Fuente: Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022

De acuerdo con la anterior imagen, la información presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A. mediante las comunicaciones con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022 (ICA-23) y 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022, corresponde a los certificados de revisor fiscal detallando los montos base de liquidación certificados para los años 2016, 2017, 2018, 2019, corte marzo de 2020, según lo solicitado por la Autoridad Nacional en los numerales 1 y 2 del Artículo décimo segundo de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020, los cuales fueron aportados con posterioridad a la fecha de corte documental del Concepto 1656 del 1 de abril de 2022, por lo tanto, no fue evaluada en dicho concepto.

Si bien es cierto, que la información presentada mediante las comunicaciones con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022 (ICA-23) y 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022 fue entregada con antelación a la expedición de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, el concepto técnico que sirvió de insumo para las decisiones del acto administrativo recurrido, (Concepto 1656 del 01 de abril de 2022), fue elaborado con anterioridad a la radicación de los certificados de revisor fiscal utilizados por la sociedad Ecopetrol S.A., para realizar el ajuste a la actualización con la fórmula establecida conforme al párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

No obstante, la información allegada en el anexo Anexo_16_Compensación_inversión_1%\Informe_financiero_2021 del ICA 23, que corresponde a las certificaciones anualizadas de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; así como los cálculos de actualización con base en los certificados ajustados, será objeto de evaluación en el próximo seguimiento en el que se evaluará el cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001.

Así las cosas, la Autoridad Nacional considera que no hay lugar a modificar los cálculos efectuados en el Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta, que el procedimiento para establecer la actualización de la base de liquidación utilizado por la Autoridad Nacional, fue el señalado en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, con la información encontrada en el expediente con corte 28 de febrero de 2022.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Cabe aclarar, que con relación al monto base de liquidación del año 2006, la Autoridad Nacional si tuvo en cuenta la modificación del valor del segundo semestre de 2006, con base en el certificado allegado en el Informe de Cumplimiento Ambiental 22, según se observa en la siguiente imagen traída del Concepto Técnico 1656 del 18 de agosto de 2022.

Tabla 38 Resumen Inversiones Base de Liquidación Certificadas desde 2001 a 31 de marzo de 2020.

AÑO	PROYECTO	BASE	LIQUIDACIÓN 1%
2001	Campo Rubiales	6.512.881.000,00	65.128.810,00
2002	Campo Rubiales	696.215.133,00	6.962.151,33
2003	Campo Rubiales	7.963.590.618,00	79.635.906,18
2004	Campo Rubiales	11.095.463.960,00	110.954.639,60
2005	Campo Rubiales	8.492.668.667,00	84.926.686,67
2006 Ajustado ICA 22	Campo Rubiales	17.180.368202,00	171.803.682,02
2007	Campo Rubiales	41.836.788.341,00	418.367.883,41
2008	Campo Rubiales	148.870.070.351,00	1.488.700.703,51
2009	Campo Rubiales	223.876.374.585,00	2.238.763.745,85
2010	Campo Rubiales	349.560.610.301,00	3.495.606.103,01
2011	Campo Rubiales	274.930.402.167,00	2.749.304.021,67
2012	Campo Rubiales	200.308.574.156,00	2.003.085.741,56
2013	Campo Rubiales	255.270.354.585,00	2.552.703.545,85
2014	Campo Rubiales	283.511.788.437,00	2.835.117.884,37
2015	Campo Rubiales	188.432.718.670,00	1.884.327.186,70
2016 1. Semestre	Campo Rubiales	1.619.468.381,00	16.194.683,81
6/07/2016 a 6/11/2018	Rubiales Infill Módulo B1	187.814.032.780,00	1.878.140.327,80
30/12/2016 a 31/08/2019	Rubiales Infill Módulo B2	316.588.259.880,00	3.165.882.598,80

AÑO	PROYECTO	BASE	LIQUIDACIÓN 1%
04/07/2017 a 31/08/2019	Proyecto Distribución SAP "CJI3"	31.233.233.839,00	312.332.338,39
01/09/2017 a 27/09/2019	Plan de Infraestructura Rubiales	14.202.777.813,00	142.027.778,13
23/11/2017 a 31/08/2019	Rubiales Infill Módulo B3	225.901.144.279,00	2.259.011.442,79
23/11/2017 a 31/08/2019	Electrificación de Pozos - IP 0129.	1.473.103.993,00	14.731.039,93
24/08/2017 a 31/03/2020	Proyecto Interconexión Mecánica de Pozos IP-0120	994.661.729,00	9.946.617,29
23/07/2018 a 12/09/2018	Proyecto IP-0344 ICO Construcción de Skimmer y obras de control de sedimentos CPF2	60.159.475,00	601.594,75
27/03/2018 a 31/08/2019	Rubiales Infill Módulo B4	232.443.271.577,00	2.324.432.715,77
01/05/2018 a 31/08/2019	Proyecto 170K Módulo 1 - Loops 60K	500.461.384,00	5.004.613,84
TOTAL AJUSTADO			30.313.694.443,03

Fuente: Concepto Técnico 1656 del 01 de abril de 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

DETALLE	VALOR BASE	LIQUIDACIÓN 1%
Base de Liquidación a costo histórico período 2001- marzo 2020. (Ajustada con cambio valor año 2006 - la cual es objeto de actualización con el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019).	\$3.031.369.444.303	\$30.313.694.443,03
Base de liquidación a costo histórico periodo enero de 2020 a diciembre de 2020. (No le aplica actualización con artículo 321 de la Ley 1955 de 2019).	\$240.209.346.137	\$2.402.093.461,37
Total base de liquidación acumulada a costo histórico 2001 a diciembre	\$3.271.578.790.440	\$32.715.787.904,40

Fuente: Concepto Técnico 1656 del 01 de abril de 2022

Ahora bien, la información entregada en el Informe de Cumplimiento Ambiental 23 y en las comunicaciones con radicación 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022 y 2022190843-1-000 del 1 de septiembre de 2022, como se dijo anteriormente, será evaluada en el próximo seguimiento ambiental que se realice al expediente LAM0019, y tomada en cuenta para determinar el cálculo de la actualización del monto base de liquidación con la fórmula establecida en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Igualmente, en el próximo seguimiento ambiental se evaluarán los soportes de los montos en ejecución con cargo al Plan de Inversión del 1%, entregados por Ecopetrol S.A., por medio de las comunicaciones con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022 (ICA-23), 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022 y 2022190843-1-000 del 1 de septiembre de 2022.”

Conforme a las consideraciones expuestas y en atención a los argumentos presentados por la recurrente en el recurso de reposición allegado mediante la comunicación con radicación 2022191558-1-000 del 1 de septiembre de 2022, es pertinente indicar que, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”²

De acuerdo con lo señalado, le corresponde a la Autoridad Nacional, analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para proferir el pronunciamiento objeto de recurso; por lo tanto, se constató que a través de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, se acogió el Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022, en el cual se realizó la evaluación a la información aportada por la Sociedad mediante la comunicación con radicación 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020, por medio de la cual la Sociedad allegó respuesta a los requerimientos de información adicionales formulados por la Autoridad Nacional en la comunicación 2020065454-2-000 del 28 de abril de 2020, como resultado de la evaluación de la solicitud de actualización al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentada por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2019203524-1-000 de 24 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, se evaluó el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 22, presentado mediante la comunicación con radicación 2021133759-1-000 del 30 de junio de 2021, que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020; a la verificación de los aspectos relacionados con el proyecto "Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales", durante el periodo del 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022 y a la visita adelantada al área del proyecto los días 15 al 22 de febrero de 2022.

De lo anterior, se verificó que la motivación de la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, obedeció a lo evaluado en el Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022, donde se tuvo en cuenta que:

"La Sociedad Ecopetrol S.A., en respuesta al requerimiento del numeral 1 del artículo Décimo Segundo de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 (...) en el formato 3A del ICA 22 radicado 2021133759-1-000 del 30 de junio de 2021, correspondiente al periodo enero a diciembre de 2020; manifiesta que:

"Frontera Energy, anterior operador del campo, informó a Ecopetrol mediante correo electrónico de 27 de abril de 2021, que "De acuerdo con lo solicitado se revisaron en detalle las bases del certificado emitido en 2011 y las bases del certificado emitido en 2019, encontrando que por error en uno de los filtros se omitieron unas líneas correspondientes al ítem de Obras civiles lo que generó la diferencia en el certificado. Teniendo en cuenta lo anterior adjunto se envía el documento equivalente con la base de liquidación para el periodo julio a diciembre de 2006."

Teniendo en cuenta la modificación realizada en la base de liquidación del año 2006, en la parte motiva de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, se relacionaron las inversiones base de liquidación del periodo 2001 a marzo de 2020 a costo histórico acorde con los certificados allegados al expediente LAM0019 mediante la comunicación con radicación 2020101255-1-000 del 26 de junio de 2020 y conforme al documento equivalente allegado por medio de la comunicación con radicación 2021133759-1-000 del 30 de junio de 2021 en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 22; razón por la cual, la disposición recurrida se encuentra debidamente sustentada, conforme a la información aportada por la Sociedad durante el periodo de seguimiento señalado en el Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022, por lo que será confirmada en la parte resolutive del presente acto administrativo; sin embargo, la información aportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 23 allegado mediante la comunicación con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022 así como la información aportada en las comunicaciones con radicación 2022147879-1-000 de 18 de julio de 2022 y 2022190843-1-000 de 1 de septiembre de 2022, será objeto de evaluación y análisis por parte del equipo técnico de la Autoridad Nacional en el próximo seguimiento al proyecto; y cuyo pronunciamiento se hará en un acto administrativo independiente.

2. DISPOSICIÓN RECURRIDA – Artículo Tercero de la Resolución 1768 del 18 de agosto 2022.

"ARTICULO TERCERO: La liquidación parcial **acumulada** de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto "Explotación de Hidrocarburos en el campo Rubiales", corresponde a la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$38.716.098.336,20)**, liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de **TRES BILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$3.706.818.724.720,00)**, valor que incluye las inversiones del periodo comprendido entre los años 2001 y 2020."

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Parágrafo Primero Artículo 321- IPC)	\$ 36.314.004.874,83
Valor liquidación inversión forzosa de no menos del 1% certificada para el año 2020	\$ 2.402.093.461,37
Valor Acumulado de Liquidación forzosa de no menos del 1% periodo 2001 a diciembre de 2020	\$ 36.716.098.336,20
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$ 1.647.911.089
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% presentado en la actualización al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019	\$ 0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar actualizado al 31 de diciembre de 2020	\$ 37.068.187.247,20

2.1 Petición de la Sociedad.

“MODIFIQUE el artículo tercero de la Resolución 01768 de 2022, ajustando el valor de la liquidación acumulada para la inversión de no menos del 1%, teniendo en cuenta lo presentado por Ecopetrol S.A en el ICA No. 23 contra radicado No. 2022134567-1-000 de (sic) 30 de junio de 2022 y los comunicados con radicado No. 2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022 y No. 2022190843-1-000 de (sic) 1 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.”

2.2 Argumentos de la Sociedad.

Al respecto la Sociedad a través del recurso de reposición interpuesto mediante la comunicación con radicación 2022191558-1-000 del 1 de septiembre de 2022, argumentó lo siguiente:

“Los argumentos respecto de los cuáles se soporta el recurso de reposición contra el anterior artículo, son los mismos fundamentos presentados en la sustentación del recurso contra el Artículo segundo del acto administrativo.

Así, se reitera que la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta los ajustes realizados por ECOPETROL S.A. mediante radicado No. 2022134567-1-000 de (sic) 30 de junio de 2022 (entendiendo la imposibilidad del descargue de la información del ICA 23 de Campo Rubiales por parte de la Autoridad) y radicado No.2022147879-1-000 de (sic) 18 de julio de 2022, respecto al monto del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% y a la proyección financiera, como quiera que se generaron diferencias entre el valor actualizado al parágrafo 1°del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 y los cálculos de actualización de la Base de liquidación. Esta diferencia radica, en el incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1% entre lo calculado por ANLA y el ejercicio enviado por Ecopetrol S.A.

2.3 Consideraciones de la Autoridad Nacional.

A través del Concepto Técnico 5804 del 26 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Autoridad Nacional, señaló:

“Como se explicó (...), la información presentada por medio de las comunicaciones con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022 (ICA-23) y 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022 fue entregada por la sociedad Ecopetrol S.A. con posterioridad a la elaboración del Concepto Técnico 1656 del 1 de abril de 2022 el cual sirvió de insumo para la elaboración de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.

Por tal razón, dicha información será evaluada en el próximo seguimiento ambiental que la Autoridad Nacional efectúe a las obligaciones de la Licencia ambiental otorgada con la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001 para el proyecto “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”.

Cabe aclarar, que la imagen del Balance que se presenta en la comunicación con radicación 2022191558-1-000 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la sociedad Ecopetrol S.A. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, no

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

corresponde al Balance de la Inversión forzosa de no menos del 1% del artículo tercero de la Resolución recurrida. La siguiente imagen corresponde al Balance de liquidación de inversión forzosa de no menos del 1% al 31 de diciembre de 2020.

BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% al 31 de diciembre de 2020	
Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizada (Parágrafo Primero Artículo 321- IPC- Periodo 2001 a marzo 2020, ajustada en el presente concepto).	\$36.314.004.874,83
Valor liquidación inversión Forzosa de no menos del 1% certificada para enero de 2020 a diciembre de 2020.	\$2.402.093.461,37
Valor acumulado de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% periodo 2001 a diciembre de 2020.	\$ 38.716.098.336,20
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1% a la entrada en vigencia del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$1.647.911.089
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% presentado en la actualización al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 0
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar actualizado al 31 de diciembre de 2020.	\$37.068.187.247,20

Fuente: Artículo tercero Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.

Finalmente, se concluye que una vez la Autoridad Nacional evalúe la información entregada por la Sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental 23 y lo aportado mediante las comunicaciones con radicación 2022147879-1-000 del 18 de julio de 2022 y 2022190843-1-000 del 1 de septiembre de 2022, se procederá a establecer el balance de la inversión forzosa de no menos del 1% con corte 31 de diciembre de 2021.”

Conforme a la aclaración anterior, y reiterando los argumentos expuestos en el numeral 1.3 del presente acto administrativo, se procederá a confirmar el artículo tercero de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la información aportada en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 23 allegado mediante la comunicación con radicación 2022134567-1-000 del 30 de junio de 2022, así como la información aportada en las comunicaciones con radicación 2022147879-1-000 de 18 de julio de 2022 y 2022190843-1-000 de 1 de septiembre de 2022, será objeto de evaluación y análisis por parte del equipo técnico de la Autoridad Nacional en el próximo seguimiento al proyecto; y cuyo pronunciamiento se hará en un acto administrativo independiente.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el artículo segundo de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el artículo tercero de la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022 que no fueron objeto de recurso, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad ECOPETROL S.A, con NIT. 899.999.068-1, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

PARÁGRAFO. - En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por parte de la Autoridad Nacional, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de octubre de 2022



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Ejecutores
LEIDY MILENA RODRIGUEZ CELIS
Profesional Especializado



Revisor / L^oder
ANDREA DEL PILAR SANABRIA
DEL RIO
Contratista



Expediente No. LAM0019
Concepto Técnico N° 5804 del 26 de septiembre de 2022
Fecha: octubre de 2022

Proceso No.: 2022233463

Archívese en: LAM0019
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.